

RESOLUCIÓN EXENTA N°37/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Instalación de equipo descortezador*", solicitado por el Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, en representación Forestal Arauco S.A.

Talca, 25 de abril de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 23 de marzo de 2017, presentada por el Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, en representación Forestal Arauco S.A., mediante la cual se solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Instalación de equipo descortezador*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Instalación de equipo descortezador*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el Proyecto consiste en la instalación de un equipo descortezador destinado a retirar la corteza y el resto del manto superficial quemado de los Árboles provenientes de las plantaciones afectadas por los incendios forestales que afectaron a la zona centro-sur del país.
 - 1.2. Que, el proyecto se emplazará a un costado del predio industrial del actual Aserradero y de la Planta Térmica de Cogeneración Viñales, en la comuna de Constitución, ocupando una superficie estimada de 2.000 m². Las coordenadas geográficas del punto central del proyecto corresponden a (UTM 18 Huso): Norte 6.082.876 y Este 735555.
 - 1.3. Que, en lo específico, el equipo descortezador consiste en una instalación fabril que comprende una línea de descortezado compuesta por tres elementos: un sistema de equipos transportadores para alimentar con rollizos quemados; el equipo descortezador, y un sistema de transportadores de salida para conducir los rollizos a los buzones de almacenamiento, desde donde son retirados por equipos móviles (montacargas) para ser cargados a camión. La línea requiere de transportadores de cinta para recuperar la corteza que se extrae en el equipo descortezador, así como la corteza que se desprende de los rollizos en la zona de alimentación; dicho volumen excedente es conducido a un silo de almacenamiento desde donde se efectúa la carga de este material a camión y posterior envío a uso como biocombustible en calderas de instalaciones existentes y/o a aplicación en predios como material mejorador de suelos (en el caso de corteza mezclada con tierra y piedras, no apta para la combustión). Específicamente, los principales componentes de la línea de descortezado son los siguientes:
 - Mesa de alimentación de rollizos y mesa de aceleración.
 - Unitizador de alimentación (o "step feeder").

- Transportador de alimentación al descortezador (tipo cadenas).
- Centrador bi-cónico
- Equipo descortezador.
- Transportador de salida del descortezador (tipo cadenas).
- Buzones de clasificación y/o de almacenamiento.
- Equipos auxiliares.

1.4. Que, el proyecto considera una potencia instalada (del equipo principal de descortezado más equipos auxiliares) del orden de 450 kilovoltios-ampere (KVA).

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*Instalación de equipo descortezador*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

3.1. Literal K), que preceptúa que deberá someterse al SEIA las “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”.

3.2. Literal m) señala que los “*Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.*

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “*Instalación de equipo descortezador*”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera una potencia instalada (del equipo principal de descortezado más equipos auxiliares) del orden de 450 KVA, cifra menor a la consagrada en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales m.1 y m.2 del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que no están explícita ni implícitamente comprendidas las instalaciones de

descortezado; éstas no corresponden a plantas astilladoras, ni de aserraderos, ni de plantas elaboradoras de madera. En efecto, el proyecto corresponde a la instalación de un equipo para hacer frente a la contingencia, de modo de acondicionar la biomasa que fue afectada por los incendios, con el fin de dejarlos aptos como materia prima o insumo para otros procesos posteriores de elaboración o utilización de la biomasa, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto “*Instalación de equipo descortezador*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 23 de marzo de 2017, por el Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, en representación Forestal Arauco S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, en representación Forestal Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Instalación de equipo descortezador*”, presentado por Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, en representación Forestal Arauco S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm
Distribución

- Sr. Juan Pablo Pacheco Gilabert, representante de Forestal Arauco S.A.A.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.